Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.07.08 12:37:49 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.07.08 12:38:36 -03'00'

TOMO CXXXVIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8811
FOLIO Nº 079/081
PROT. ELECT. JR101 489I.242
Río Gallegos, 08 de julio de 2024.

**VISTOS:**

La presente causa caratulada **"E.E.I. S/ Lesiones graves, hurto y daño" - Expte. Nº 72.487/22 - Apelación JR Nº 8851/24**, venida a despacho para resolver y de la que;

**RESULTA:**

Que a fs. 153/160, obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez subrogante del Juzgado de Instrucción Nº 2, que en su punto I) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado E.I.E. en orden al delito de “lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, lesiones graves agravadas por el vínculo y daño -dos hechos- en concurso real” (Arts. 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1 y 11, 90 en función del art. 80 inc. 1, 183 y 55 del CP), y en el pto. II) trabó embargo por la suma de $500.000.

Que a fs. 161/163 la defensa del procesado apeló aquella resolución, motivándola en esa misma ocasión; siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 168 y no habiendo presentado el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P., quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

**CONSIDERANDO**:

I) Que la recurrente sustenta su recurso en la duda que considera emerge del presente sumario en cuanto a la autoría del daño y lesiones.

Atento las constancias obrantes en autos entiende surge que la pretensa víctima no quiso instar la acción penal por las incidencias presuntamente ocasionadas por el Sr. E.

Expresa que la a quo, considero relevante los testimonios brindados por los familiares de la Srta. B., quienes se limitan a exponer relatos de hechos presuntamente ocurridos que no fueron percibidos por ninguno de sus sentidos. Únicamente relataron circunstancias vividas por ellos con posterioridad, probablemente viciadas por las versiones de la ex pareja de su asistido.

Señala que el progenitor Sr. B. asegura que ningún vecino se acercó en auxilio de la víctima; resultándole también llamativo que él mismo afirmara no haber apreciado lesiones visibles en su hija, siendo otro elemento a considerar para robustecer el manto de duda que alberga la investigación.

Manifiesta que tampoco la progenitora Sra. G. aporta elementos de significancia que no haya relatado el resto de la familia.

Se interroga por las razones por las cuales la damnificada no acudió a la pericia psicológica psiquiátrica ordenada en autos, pudiendo en tal caso haber despejado patrones de su personalidad que den cuenta de la fiabilidad de su propio testimonio.

Entiende que omitir valorar determinada prueba puede descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Consecuentemente, observa que no existe por parte de la a quo un análisis integral, racional y crítico en la resolución atacada. Que el juez debe exponer los motivos que lo determinan a adoptar una decisión de tal envergadura, debiendo efectuar una valoración de la prueba incorporada al proceso a fin de determinar la plataforma fáctica que luego subsumirá, motivando y fundando para arribar a su decisión final.

Por último señala que el embargo dispuesto resulta excesivo, en tanto a E. le resulta imposible afrontar el pago de la cuantía del embargo.

Iniciando con el análisis de los agravios, en primer lugar debemos recordar que los dichos de la víctima, en los casos como el presente, en los que se impone aplicar una perspectiva de género, esta Alzada se ha pronunciado en forma reiterada sosteniendo de que las declaraciones prestadas por la parte damnificada, no restan veracidad a su testimonio, debiendo analizarse el mismo en forma conjunta con las pruebas anexadas a la causa.

Como lo expresara la jurisprudencia, "Las particulares características de los hechos de “violencia doméstica y de género” hacen que cobre especial relevancia –como sucede con la violencia sexual– el relato de la víctima, el que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios siempre que estos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin

espacio razonable para el principio in dubio pro reo de base constitucional...". (TSJ S. N° 84, 04/05/2012).

Tal como fuera efectuado por el magistrado, quien ponderó en forma conjunta el plexo probatorio aunado durante la instrucción, encontrando indicios suficientes que le permitieron el arribo de la decisión aquí recurrida.

Además de lo expuesto, en los casos como el que aquí nos ocupa, es común denominador la ausencia de elementos de prueba objetivos que permitan corroborar de manera directa los hechos denunciados por mujeres víctimas de violencia.

A decir de la jurisprudencia, "Estos episodios describen situaciones propias de un contexto de violencia familiar y de género y éstas, por lo común, tienen lugar en un ámbito de intimidad, lejos de la mirada de terceros y en un contexto compartido en el que las propias partes en conflicto tienden a ocultar o disimular lo que ocurre, por las distintas implicancias y consideraciones sociales que suelen tener. Desde esta perspectiva la valoración del relato de quien aparece como víctima merece especial atención, en el marco de la “amplitud probatoria” (TR LALEY AR/JUR/35988/2020).

Por tales razones, los magistrados deben procurar analizar todas las circunstancias, elementos de prueba e indicios que surgieran de la investigación y que permitan, analizados en forma íntegra, arribar a una decisión acorde a derecho.

De allí, que la instrucción ponderó válidamente todos los elementos aportados, entre ellos las declaraciones testimoniales de allegados y familiares que tuvieran conocimiento de lo sucedido por intermedio del relato brindado por la denunciante. Todos elementos que analizados en conjunto permitieron adjudicarle valor incriminatorio.

"...Aun cuando se extendiera a familiares de la parte se ha considerado que la circunstancia de que el testigo sea amigo de la parte o de sus familiares no invalida sus dichos, aun apreciándolos restrictivamente, siempre que se vean complementados con otros elementos probatorios." (M., V. vs. F., A. y otros s. Cobro de pesos e indemnización de ley /// Cám. Apel. Sala B, Trelew, Chubut; 15/03/2012; Jurisprudencia de Chubut (Eureka); 462/2011;RCJ7252/13https: //www.rubinzalonline.com.ar/index.php/jurisprudencia/fallos/detalle/1143420/ ).

Sobre el resaltado que efectúa la defensa sobre que el progenitor no habría apreciado lesiones visibles en su hija, corresponde aclarar que si bien él manifiesta no haber observado lesiones, aporta otros indicios que fueron tenidos en cuenta por la magistrada a los fines de la investigación. Y por su parte, la defensa resta importancia a la declaración de su progenitora, quien sí manifiesta haber observado lesiones en su hija, junto a otras consideraciones.

En cuanto a que la denunciante no habría instado la acción penal, debemos señalar que de la lectura de la denuncia que efectuara la damnificada en sede policial, se observa que al ser interrogada, la nombrada manifiesta que desea ser examinada por un facultativo, y que en caso de resultar con lesiones, insta la acción penal por las mismas, siendo rubricada dicha actuación por la nombrada; resultando dicha manifestación suficiente a los fines pertinentes.

De igual manera sucede en cuanto al segundo hecho, siendo la denunciante, quien insta la acción penal al momento de exteriorizar lo sucedido ante los agentes policiales.

En lo que respecta al agravio referido a la pericia psicológica psiquiátrica, de la lectura de las presentes actuaciones surge que K.B. no fue habida por los efectivos policiales al momento de proceder a su notificación, no habiéndose ordenado nuevamente la realización de dicha medida probatoria.

Por otro lado, debemos señalar a la defensa que la concepción de la realización de una pericia psicológica a los fines de determinar la fiabilidad del relato de la persona víctima de violencia, resulta por demás conciliable con los estereotipos que las nuevas corrientes doctrinales y jurisprudenciales intentan erradicar.

Con relación al agravio referido a la motivación de la resolución, entendemos que "...Bastará entonces, la comprobación de un mínimo de coincidencias que, como razones de hecho y de derecho, funden suficiente y objetivamente las conclusiones a las que arriban los jueces respecto de los aportes testimoniales para que la exigencia constitucional se encuentre satisfecha (conf. arts. 18 Ver Texto CN., 171 Ver Texto de la Const. prov. Buenos Aires y 106 Ver Texto del CPP. Buenos Aires), sin que resulte necesario a tal fin, que el acuerdo deba ser total y que incluya a todos los motivos en que se sostiene la decisión..." (TR LALEY 70013963).

De esta manera, considera esta Alzada que la instrucción ha realizado una detenida y razonada ponderación de las constancias del expediente, habiendo demostrado que a través de los elementos probatorios de autos, considera posible arribar a la determinación adoptada.

Respecto a las pruebas tenidas en consideración y criticadas por la defensa, debemos recordar que en este estadio no se requiere la certeza, sino la prevalencia de elementos incriminantes, como es el caso que nos ocupa, por eso no quedan dudas que los elementos reseñados, alcanzan -al menos en esta etapa procesal- para acreditar el hecho, y la responsabilidad que “prima facie” le cabe al imputado en el mismo.

Debe tenerse presente que “Para dictar auto de procesamiento basta la confirmación inicial de la sospecha, máxime teniendo en cuenta que, al momento de decidir sobre la elevación a juicio, deberá renovarse el juicio sobre el mérito de la instrucción.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I; 08/06/2010; “Antonini Rosetti, Miguel A. y otro”; Cita: TR LALEY 70061334).

Con relación al agravio referido al embargo, entendemos que el monto fijado al disponer dicha medida, en atención al ilícito endilgado a E. y su modalidad de comisión, no aparece como irrazonable. En este aspecto, la instrucción señaló los rubros a garantizar mediante dicha medida precautoria.

Por lo que debo decir que comparto el criterio seguido y los parámetros tenidos en cuenta para la fijación de la medida precautoria como así también la cifra establecida por considerarla proporcionada y acorde a la entidad del delito investigado en autos.

Por ello, entiendo que el cuadro probatorio existente permite, por el momento, superar positivamente los cuestionamientos esgrimidos, de conformidad a los elementos de cargo aunados a la causa y que fueran debidamente merituados, a la luz de la sana crítica racional, en forma conjunta, motivo por el cual corresponde confirmar el auto de procesamiento en su integridad.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo,

contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la Acordada dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz de fecha 16 de Junio de 2021 (inscripta al Tomo: CCXXVII, Registro: 89; Folios: 142/146), por la que se adhiere al “Protocolo de Actuación del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género”, elaborado por la Comisión de Género de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JU.FE.JUS.), firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web. Asimismo, siendo el imputado miembro del Ejercito Argentino (conf. fs. 11,12), corresponde librar oficio a la entidad haciéndose saber lo aquí resuelto.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

**RESUELVO:**

**1°) CONFIRMAR** el auto de fs. 153/160, en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.

**2°) REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE** mediante SNE.

**3º)** Firme que sea **REMíTASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

**4º)** Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

ycm

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-